

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 18 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó el día viernes 15 de noviembre del año en curso, misiva por parte de la abogada Nancy Elena Gómez Galvis, quien deprecó el retiro de demanda.

Aunado a ello, se recepcionó por parte del profesional en derecho Alejandro Duque Osorio, el rechazo de la designación de abogado de oficio para representar los intereses de la demandada, en consideración a que, a la fecha, funge como curador Ad-Litem en cinco (5) procesos judiciales.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: noviembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
CONSIGNANTE:	JOSÉ RAÚL GALEANO GALVIS
TRABAJADOR:	DAMIRIS ARIAS GIL
RADICADO:	170133112001 2024 00274 00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, radica con destino al asunto de la referencia, la mandataria judicial del demandante, escrito contentivo de “retiro de la demanda”, no obstante, una vez analizado el poder anexo dentro del libelo genitor, se advirtió que la apoderada en mención no tiene la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la misma, siendo esta última figura lo procedente en el caso de marras, en razón que de que ya se había integrado en debida forma el contradictorio.

Así, de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 y 315 del C.G. del P., no se cumplen los presupuestos normativos para acceder al desistimiento de las pretensiones aludidas, siendo necesario, en el caso de ansiar su terminación anticipada, allegar el escrito de poder con la facultad expresa tal y como lo contempla el art. 77 ibidem.

Ahora bien, pretende el apoderado de pobre designado por el despacho (Alejandro Duque Osorio) se le releve del encargo para el que fue electo, en consideración a que asume la representación de curador Ad-Litem y en amparo de pobreza de cinco (5) procesos judiciales, allegando las respectivas certificaciones que dan fe de ello.

Tiene previsto el Código General del Proceso en su artículo 154 que el apoderado designado deberá manifestar su aceptación o indicar el motivo de rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de su designación.

En el término dispuesto en precedencia, el abogado en mención allegó dichas pruebas al plenario, y del estudio de las mismas, el despacho considera que las razones presentadas resultan atendibles, bajo la disposición planteada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cual reza:

“(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (...)”

En ese sentido, encontrando el Juzgado que es procedente aceptar la justificación presentada, sería del caso, entrar a dictaminar su relevo, sin embargo, esta operadora judicial, se aguardará hasta tanto se defina el retiro de la demanda pretendido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbbd03e0d8c237a1b3a2e6010ac51e4cd21a764e3b037cedb311cb22d36419c**

Documento generado en 18/11/2024 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>